



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Ciénegas

Estado No. 044 del 7 de mayo de 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
051904089001 2024 00040 00	EJECUTIVO	FRANCISCO IVAN DUQUE GOMEZ	JOSE ALVARO MONTOYA SANCHEZ	06/05/2024	ACOGUE PETICION
051904089001 2024 00076 00	PERTENENCIA	VISION GENERAL ASESORIAS Y COBRANZASA S.A.S.	MERCEDES DE J. SERNA DE GARCIA	06/05/2024	ADMITE DEMANDA
051904089001 2018 00146 00	EJECUTIVO	YUDY A. YARCE OSORIO	SERELLY SANCHEZ	06/05/2024	REQUIERE DEMANDANTE
051904089001 2016 00123 00	MONITORIO	LEONILDA DE JESUS CARDONA MENDOZA	CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y TUJBERIAS LTDA	06/05/2024	REQUIERE DEMANDANTE
051904089001 2009 00132 00	EJECUTIVO	GIOVANNI ECJHEVERRI	JUAN DANIEL OQUENDO Y OTRA	06/05/2024	REQUIERE DEMANDANTE

Número de Registros: 5

En la fecha martes 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la Jornada laboral del despacho

Generado de forma manual

EINSON DE JESUS CALDERA
Secretario





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, Seis (6) de Mayo del año dos mil veinticuatro (2024).-

Ejecutivo Hipotecario - Garantía Real

Ejecutante: FRANCISCO IVAN DUQUE GOMEZ
Ejecutado: JOSE ALVARO MONTOYA SANCHEZ
Radicado Nro. 051904089001-2024-00040-00

Asunto: Preferencia Embargo (Nral 6° Artículo 468 C.G. del P).-
Interlocutorio Nro. 113

En atención al escrito que antecede, firmado por el Dr. CONRADO BOTERO BETANCUR apoderado del ejecutante; mediante el cual **INSISTE** en que se oficie a la Oficina de Registro de II. PP. de Yolombó pidiendo inscribir el embargo **NEGADO** a través de la Nota Devolutiva fechada Marzo 21/2024, **aduciendo la existencia e inscripción de otro embargo, según la anotación Nro.10 del Folio Nro. 038-13254 de esa entidad registral;** sometida a estudio la petición, la nota devolutiva y la norma o argumento jurídico que rige tal medida cautelar; **sin ningún reparo se puede concluir que le asiste razón a dicho abogado;** no obstante, previo a resolver su solicitud, es necesario tener en cuentas estas:

CONSIDERACIONES:

1.-El embargo es una Medida Cautelar que recae sobre los bienes de una persona (Deudor), que no ha cumplido una obligación o deuda con su acreedor. - De manera que **EL OBJETO PRIMORDIAL DEL EMBARGO ES GARANTIZAR EL PAGO DE ESA DEUDA. -** Por ello tiene **PRIORIDAD**, se debe resolver de inmediato, en los términos de los Artículo 298 y Nral 1 del Artículo 593 del C. G. del P.-

2.-Establece el Nral 6 del Artículo 468 **Ibidem:** **CONCURRENCIA DE EMBARGOS:** "EL EMBARGO DECRETADO CON BASE EN **TITULO HIPOTECARIO O PRENDARIO SUJETO A REGISTRO, SE INSCRIBIRÁ, AUNQUE SE HALLA VIGENTE OTRO PRACTICADO SOBRE EL MISMO BIEN EN PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO PARA EL COBRO DE UN CRÉDITO SIN GARANTÍA REAL.**- RECIBIDA LA COMUNICACIÓN DEL NUEVO EMBARGO, SIMULTANEAMENTE CON SU INSCRIPCIÓN, **EL REGISTRADOR DEBERÁ CANCELAR EL ANTERIOR, DANDO INMEDIATAMENTE INFORME ESCRITO DE ELLO AL JUEZ QUE LO DECRETO;** QUIEN EN CASO DE HABERSE PRACTICADO EL SECUESTRO, REMITIRA COPIA DE LA DILIGENCIA AL JUEZ QUE ADELANTA EL PROCESO CON BASE EN GARANTIA REAL PARA QUE TENGA EFECTOS EN ESTE Y LE OFICIE AL SECUESTRE DANDOLE CUENTA DE ELLO".-

3.-Así las cosas, frente a tan contundente y preestablecido argumento jurídico, no hay duda que se debe acoger la petición del apoderado ejecutante; en virtud de lo cual se debe **OFICIAR POR LA SECRETARIA, AL REGISTRADOR DE II. PP. DE YOLOMBÓ, REQUIRIENDOLO** para que **REGISTRE** el embargo aquí decretado, en los términos del Nral 6 del Artículo 468 **Ibidem.** -

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CISNEROS-ANTIOQUIA:

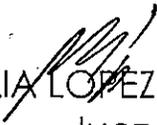
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger la petición del Dr. Conrado Botero Betancur; en tal virtud, se ordena insistir y requerir a la Oficina de Registro de Il.PP. de Yolombó para que inscriba el embargo decretado en el Proceso Ejecutivo Hipotecario, con Radicado Nro. 051904089001-2024-00040-00 tramitado a instancia de FRANCISCO IVAN DUQUE GOMEZ contra JOSE ALVARO MONTOYA SANCHEZ; conforme al Oficio Nro. 100 de Marzo 4/2024.-

SEGUNDO: De igual modo, queda resuelta LA NOTA DEVOLUTIVA fechada Marzo 21/2024.- Se ordena que la Secretaria Oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, para que inscriba el embargo, en los términos del Nral 6 del Artículo 468 del C.G. del P. –

TERCERO: Notifíquese este proveído en debida y oportuna forma.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO
Juez





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Seis (6) de Mayo del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Pertenencia

Demandantes: **MERCEDES DE JESUS SERNA DE GARCIA Y OTRA**
Demandado: **VISION GERENCIAL ASESORÍAS Y COBRANZAS SAS**
PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado Nro. 051904089001 – 2024 – 00076 - 00

Interlocutorio Nro. 112

Como el libelo de demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y s.s. y 375 del Código General del Proceso, es procedente admitir la presente Demanda de Pertenencia, promovida por MERCEDES DE JESUS SERNA DE GARCIA Y MERIDA MARCELA GARCIA SERNA, quienes están asistidas por abogado idóneo y contra VISION GERENCIAL ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble con **Matricula Nro. 038 - 16433 de la ORIPY.** -

En tal virtud, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CISNEROS - ANTIOQUIA:

RESUELVE

1°.- ADMITIR esta demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria incoada por **MERCEDES DE JESUS SERNA DE GARCIA** con C.C. Nro. 21.651.341 Y **MERIDA MARCELA GARCIA SERNA** con C.C. Nro. 43.483.575 contra **VISION GERENCIAL ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S.** con Nit. Nro. 900170084-1 Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble con Matricula Nro. 038 - 16433 de la ORIPY. -

2°.- Imprímasele a esta actuación el trámite del Proceso Verbal previsto en los Artículos 368 y 375 del Código General del Proceso. -

3°.- Emplácese a los demandados y a todas las personas indeterminadas y que se crean con derecho; en los términos indicados en la ley, dado que el accionante indico bajo juramento que no conoce el lugar de domicilio, residencia o trabajo de éstos.- Fíjese edicto y Publíquese el mismo en el periódico "El Colombiano" de Medellín, de alta circulación en la región un día domingo y por la emisora "Cisneros Estéreo", entre las 6:00 A.M. y las 11:00 P.M.-

Las accionantes deberán instalar una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las especificaciones indicadas en el Nral. 7° del Artículo 375 ibidem, aportando al expediente registro fotográfico de ella.- Inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados.- **En los términos de los Artículos 293 y 108 del C.G. del P. se ordena emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso.** -Surtido el emplazamiento se designará curador ad - litem, si hubiera lugar a ello. -

4°.- Notifíquesele este auto en forma personal, advirtiéndole que tiene veinte (20) días para contestar la demanda, excepcionar y aportar o pedir pruebas en

su favor. - Entréguesele copia de la demanda y anexos.- Se advierte que pueden notificarse según el C.G. del P. ó la Ley 2213/2022.-

5°.- Se ordenar la inscripción de la demanda, en la Matricula Nro. 038-16433 de la ORIPY.-

6°.- Se ordena informar sobre la iniciación de este proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de la existencia del proceso para que en el ámbito de sus funciones se pronuncien. - Oficiése a cada entidad. -

7°.- En los términos del poder, se le reconoce personería a la Dra. VICTOR IVAN HINOJOSA CEBALLOS con T. P. Nro.155.517 del C. S. de la J. como apoderado de las accionantes, por ser abogado en ejercicio. -

NOTIFÍQUESE


MARTA LIA LÓPEZ JARAMILLO
Juez

INFORME SECRETARIAL

Le informo a la señora Juez que éste expediente permanece en la secretaria, pendiente de una actuación de la parte ejecutante; en concreto no se ha practicado LA NOTIFICACION DE LA ORDEN DE PAGO NI SE HA MATERIALIZADO ALGUNA MEDIDA CAUTELAR.- La última actuación es de Septiembre 11/2018.- Desde entonces la accionante YUDY YARCE OSORIO ha guardado absoluto silencio.-

Cisneros, 6 de Mayo del 2024.-

EDINSON DE JESUS CALDERA
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, Seis (6) de Mayo del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Ejecutivo
Ejecutante: YUDY A. YARCE OSORIO
Ejecutado: SORELLY SANCHEZ
Rdo. Nro. 051904089001-2018-00146-00
Interlocutorio Nro. 115

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se alerta sobre la inactividad de éste proceso ejecutivo, tramitado en este juzgado desde 2018 a instancia de YUDY ADRIANA YARCE OSORIO contra SORELLY SANCHEZ, con Radicado Nro. 051904089001-2018-00146-00; verificada tal parálisis, tenemos que el motivo obedece exclusivamente a un trámite a cargo de la parte accionante, acreedora e interesada en el resultado del proceso; para procurar el pago efectivo de la deuda.-

Por lo anterior; **se hace necesario requerir a la ejecutante, con base en el Artículo 317 del C.G. del P. que establece:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite

cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. - El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. -

- 2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.- En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.-

De lo expuesto, se concluye que hay inactividad, y por lo tanto, es necesario REQUERIR Y ORDENAR a la parte ejecutante, que en un término de treinta (30) días adelante todas las gestiones necesarias y a su cargo para continuar con el trámite de este proceso, SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO

Juez

INFORME SECRETARIAL

Le informo a la señora Juez que éste expediente permanece en la secretaria, pendiente de una actuación de la parte ejecutante; en concreto no se ha practicado LA NOTIFICACION DE LA ORDEN DE PAGO NI SE HA MATERIALIZADO ALGUNA MEDIDA CAUTELAR.- La última actuación es de Septiembre 11/2018.- Desde entonces la accionante LEONILDA DE JESUS CARDONA MENDOZA ha guardado absoluto silencio.-

Cisneros, 6 de Mayo del 2024.-

EDINSON DE JESUS CALDERA
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, Seis (6) de Mayo del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Verbal Monitorio

Demandante: LEONILDA DE JESUS CARDONA MENDOZA

Demandado: CONSTRUCCIONES MONTAJES Y TUBERIAS LTDA

Rdo. Nro. 051904089001-2016-00123-00

Interlocutorio Nro. 116

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se alerta sobre la inactividad de éste proceso ejecutivo, tramitado en este juzgado desde 2017 a instancia de: LEONILDA DE JESUS CARDONA MENDOZA contra CONSTRUCCIONES MONTAJES Y TUBERIAS LTDA , con Radicado Nro. 051904089001-2016-00123-00; verificada tal parálisis, tenemos que el motivo obedece exclusivamente a un trámite a cargo de la parte accionante, acreedora e interesada en el resultado del proceso; para procurar el pago efectivo de la deuda.-

Por lo anterior; **se hace necesario requerir a la ejecutante, con base en el Artículo 317 del C.G. del P. que establece:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará**

por estado.- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. - El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. -

- 2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.- En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.-

De lo expuesto, se concluye que hay inactividad, y por lo tanto, es necesario **REQUERIR Y ORDENAR** a la parte ejecutante, que en un término de treinta (30) días adelante todas las gestiones necesarias y a su cargo para continuar con el trámite de este proceso, SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO.-

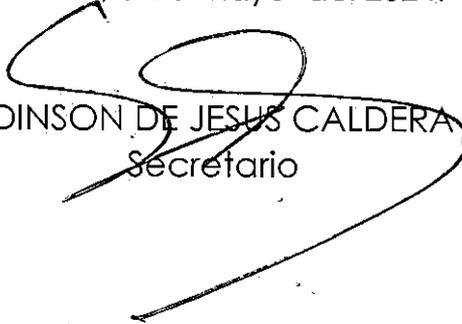
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

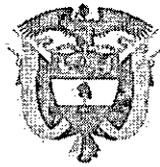

MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO
Juez

INFORME SECRETARIAL

Le informo a la señora Juez que éste expediente permaneció en la secretaría, pendiente de una actuación de la parte ejecutante; en concreto no se ha practicado LA NOTIFICACION DE LA ORDEN DE PAGO NI SE HA MATERIALIZADO ALGUNA MEDIDA CAUTELAR.- La última actuación es de Octubre 28/2009.- Desde entonces la accionante GEOVANI ECHEVERRY MONROY ha guardado absoluto silencio.-

Cisneros, 6 de Mayo del 2024.-


EDINSON DE JESUS CALDERA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Seis (6) de Mayo del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Ejecutivo

Ejecutante: GEOVANNI ECHEVERRY MONROY

Ejecutado: JUAN DANIEL OQUENDO y OTRA

Rdo. Nro. 051904089001-2009-00132-00

Interlocutorio Nro. 117

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se alerta sobre la inactividad de éste proceso ejecutivo, tramitado en este juzgado desde 2017 a instancia de: GEOVANI ECHEVERRY MONROY contra JUAN DANIEL OQUENDO Y OLGA GOMEZ, con Radicado Nro. 051904089001-2009-00132-00; verificada tal parálisis, tenemos que el motivo obedece exclusivamente a un trámite a cargo de la parte accionante, acreedora e interesada en el resultado del proceso; para procurar el pago efectivo de la deuda.-

Por lo anterior; **se hace necesario requerir a la ejecutante, con base en el Artículo 317 del C.G. del P. que establece:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará**

por estado. - Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. - El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. -

- 2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.- En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.-

De lo expuesto, se concluye que hay inactividad, y por lo tanto, es necesario REQUERIR Y ORDENAR a la parte ejecutante, que en un término de treinta (30) días adelante todas las gestiones necesarias y a su cargo para continuar con el trámite de este proceso, SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO
Juez